



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2018 00517 00

Asunto: Resuelve recurso.

Auto: No. 578

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto número 514, proferido el 2 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la contestación a la demanda, puesto que se allegó de manera extemporánea.

2. ANTECEDENTES

2.1. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. promueve demanda de imposición de servidumbre eléctrica en contra de la señora Zoila Martínez Consuegra y propietarios indeterminados del predio denominado “Santa Elena” ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará -Atlántico.

2.2. Estando el proceso en la etapa liminar y ante la imposibilidad de citar a la parte demandada para notificar la demanda, se procedió a emplazarlas y se les nombró curador ad- litem, para que represente sus intereses. La persona encargada de asumir esta defensa, se le notificó la demanda el 24 de agosto de 2020.

2.3. El 23 de septiembre de 2020, la auxiliar de la justicia, presentó el memorial en el que daba contestación a la demanda y formuló varias excepciones de mérito. El despacho incorporó al expediente el memorial, pero no tuvo en cuenta su contenido, pues la contestación se allegó de manera extemporánea, ya que el término para replicar la demanda fenecía el 2 de septiembre de este año.

2.4. La representante judicial de la parte demandada, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Argumentó que al enviar la contestación a la demanda el 23 de septiembre de 2020, la allegó dentro del término que consagra la ley, puesto que el art. 319 del C. G. del P., señala que para replicar la demanda se cuenta con 20 días; luego si el auto que admite la demanda se le notificó el 24 de agosto de este año, al 23 de septiembre no le había fenecido el termino para contesta la demanda

2.5. Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció de la siguiente manera: Dijo que el auto recurrido debe mantenerse incólume, puesto que en efecto la contestación a la demanda se allegó de manera extemporánea, pues la curadora ad-litem contaba con tres días después de su notificación para contestar la demanda y no como erradamente sostiene que eran 20 días, ya que se trata de un proceso especial de imposición de servidumbre eléctrica, y los términos se regulan por lo dispuesto en el Decreto 2580 de 1985.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. En los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, su trámite es especial y se regula por las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015. En cuanto al termino de traslado a la demanda, el artículo 2.2.3.7.5.3. del mencionado decreto señala: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.* Es decir, que el demandado solo cuenta con tres días para contestar la demanda.

El término de traslado de la demanda está diseñado básicamente para que la parte resistente acepte o manifieste su inconformidad con el estimativo de perjuicios, puesto que en este proceso no pueden proponerse excepciones de mérito. Lo que lleva a establecer que, en el trámite posterior a la conformación del contradictorio, solo se admitirá controversia en lo relativo al monto indemnizable por los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre (Art.3 Decreto 2580 de 1985).

Caso concreto: En el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad de la recurrente se halla en el hecho de que el Despacho no le dio trámite a la contestación de la demanda y la declaró extemporánea.

El objeto de este recurso se orienta a determinar si la contestación se allegó dentro del término de traslado a la demanda, siendo entonces, necesario hacer una nueva revisión, a efectos de determinar la viabilidad de revocar o confirmar la decisión cuestionada.

Pues bien, en auto del 24 de agosto de 2020, se notificó la parte demandada por intermedio de curador ad-litem, y ese mismo día se le envió a la apoderada, vía correo electrónico, el auto admisorio de la demanda. Entendiendo así que la parte tenía para contestar la demanda hasta el 2 de septiembre del presente año, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo dispone el art. 3 del Decreto 806 de 2020, y de acuerdo con lo reglado en el art. 3 numeral 1° del Decreto 2580 de 1985, son tres días que se dan de traslado a la demanda, de razón que al allegarse la contestación el 23 de septiembre de este año, la misma se presentó extemporánea.

Así las cosas, el Despacho no halla error en la decisión adoptada, pues el término para contestar la demanda, por ser un trámite especial, era de tres días y no de veinte como erradamente entiende la curadora ad-litem, por lo que al allegarse la réplica pasados estos tres días, la misma se considera extemporánea. Es por ello, que, sin más consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 02 de octubre de 2020.

Finalmente, se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte demandante, en el que informan que hicieron efectivo en pago de los gastos provisionales que se fijaron para la gestión de la curadora ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanecerá tres días en la Secretaría del Despacho para el traslado respectivo, y posteriormente se remitirá a la Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05592f7e228c7779849688314543235af3b4eebf378a6af41ce83ed36c387c74**

Documento generado en 28/10/2020 07:01:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>